

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).
En la fecha pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE –
Támara, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2019 – 000102 – 00”
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PARA AUDIENCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Ingresar el expediente de la referencia al Despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y atendiendo las características especiales del proceso de la referencia se dispondrá en la misma audiencia realizar la instrucción y el juzgamiento, de conformidad a lo establecido en el parágrafo de la regla 372 Ibídem.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho resolverá lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

Siguiendo lo preceptuado en el artículo 372 y 373 del CGP, agotado el traslado de las excepciones, de la solicitud de tacha de Falsedad del documento contrato de arrendamiento, propuestas en la contestación de la demandada y decididas las cuestiones de rigor, el juzgador deberá convocar a las partes para que concurren personalmente en forma virtual, con los requisitos que establece la norma, para audiencia inicial.

Consecuencias por la inasistencia a la audiencia (Art. 372 del CGP):

"El auto que señala fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos, se cita a las partes para que en la fecha señalada deberán personalmente rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados en el artículo 372 del CGP.

"Tanto el demandante como el demandado deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquellas.

"Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, o en su caso se procederá acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del CGP.

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En la audiencia convocada se decidirá y agotará el trámite previsto en el artículo 372 y 373 del CGP.

Se verifica que en el asunto de la referencia no hay cuestiones accesorias por resolver, tras haberse presentado escrito de contestación en el cual se propusieron excepciones de fondo y se tacha de Falsedad el documento contrato de arrendamiento, del cual se corrió el traslado a la parte demandante; se convoca a las partes para que concurren personalmente de manera virtual a la audiencia inicial.

En este auto se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente por las partes en litigio y se decretarán pruebas de oficio de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

De cara al marco factico y normativo reseñados, se concluye que resulta procedente señalar fecha para la audiencia inicial (Art. 372 del CGP) y se continuará con el trámite establecido para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. CONCILIACIÓN

La conciliación extrajudicial, mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por ser un medio alternativo a los procesos judiciales, que permite resolver conflictos sin recurrir a la fuerza y sin la intervención de un juez; el suscrito funcionario informa a las partes que la **conciliación** por ser un medio alternativo de solución de conflictos, mediante el cual las partes, resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero o de sus apoderados judiciales; razón por la cual se les concederá a las partes en litigio demandante y demandada un término de tres días para que intercambien entre ellas, fórmulas de conciliación, teniendo en cuenta que demandante y demandada son las personas que conocen la verdad de los hechos y pueden llegar a un acuerdo conciliatorio.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO EN MATERIA CIVIL?

En primer lugar, el acuerdo por medio del cual las partes lleguen a un acuerdo y solucionen las pretensiones de la demanda, hace tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, el acta de conciliación **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** dentro de los términos del Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, esto es que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible (de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso), será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación, por lo que en caso de ser incumplida puede instaurarse un proceso ejecutivo para buscar el cumplimiento forzado de la obligación.

No se condenará en costas a ninguna de las partes, en virtud del acuerdo conciliatorio al que puedan llegar y se declarará terminado el proceso por conciliación.

La conciliación tiene una serie de aspectos eminentemente sustanciales, que atañen a la constitución de todo un acto jurídico con todos los visos de juridicidad, de tal manera que está sujeta a las condiciones de existencia, validez, y eficacia y de oponibilidad, como cualquier acto jurídico ordinario. La conciliación no es otra cosa que un acuerdo de voluntades, un consentimiento que se expresa respecto a una determinada situación jurídica ya existente, que vincula directa e indirectamente a los manifestantes y que, en relación a ese vínculo jurídico, bien sea contractual, de hecho, o derecho, se encuentra conflicto de intereses que origina controversia entre las partes.

Esa circunstancia de controversia o de conflicto es lo que constituye el objeto de la conciliación y sobre ello es que tiene que recaer el acuerdo, esto es, el consentimiento.

Ahora, si las partes logran dentro del acto conciliatorio ponerse de acuerdo, logran consentir en unir intereses, se dice que hay conciliación, y si la hay quiere decir que: o han logrado reconocerse a sí mismas su situación jurídica o que con base en el acuerdo han logrado modificar una situación jurídica. Por tanto, en la conciliación es posible que haya: 1. Transacción (donde cada una de las partes cede un poco de sus intereses); 2. Reconocimiento del derecho de la otra parte; 3. Renuncia total o parcial de un derecho que se tiene, y 4. Modificaciones recíprocas de las situaciones de cada una de las partes, creando de esta manera nuevas relaciones o situaciones jurídicas. Esas cuatro circunstancias de derecho, comprenden la esencia sustancial de la conciliación, como quiera que la conciliación es un típico acto jurídico de la exclusiva autonomía de la voluntad de las partes, quienes tienen la libertad de llegar a acuerdos en aras a la armonía entre ellas.

Como hemos analizado, la conciliación a más de ser un acto jurídico sustancial, lo es con mayor razón un acto jurídico procesal, no sólo por ser una institución procesal, sino porque constituye una etapa más dentro del conjunto de actos que los sujetos en el proceso deben adelantar y efectuar para la legalidad y desarrollo del litigio.

4. PROTOCOLO

El protocolo es un conjunto de reglas o instrucciones a seguir, fijadas por las partes y la Secretaria del Juzgado para no violar el debido proceso y llevar a buen recaudo el trámite procesal que se le imprima al proceso de la referencia, para evitar posibles nulidades de carácter procesal; el protocolo es para guiar la conducta o acciones de los intervinientes en este proceso, para evitar sorpresas en la comunicación.

Las partes en litigio de común acuerdo y con la señora Secretaria del Juzgado, deberán fijar la forma para actuar en el desarrollo de la audiencia que se va a señalar, ¿Saber cómo deben comparecer al Juzgado los abogados que intervienen, los testigos, la demandante y la demandada? Y ¿qué canales virtuales y electrónicos se van utilizar?, registrar el número de los abonados celulares que se van a utilizar.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

6. RESUELVE:

PRIMERO: Se les concede a las partes en litigio demandante y demandada un término de tres (3) días, para que en forma amigable hagan propuestas encaminadas a solucionar el conflicto sometido a debate judicial, a través de una conciliación, entre ellas deben intercambiar las diferentes fórmulas que tengan firmadas por las partes y sus apoderados y allegar al expediente la prueba de que se realizó este trámite.

SEGUNDO: Las partes en litigio, demandante y demandada en el término de tres (3) días deberán presentar un protocolo suscrito y aceptado por ambas partes de cómo se va hacer el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, qué canales virtuales y electrónicos se van a utilizar, en coordinación con la señora Secretaria del Juzgado, para llevar a buen recaudo la audiencia que a continuación se señalará. La audiencia se realizará virtualmente, para la recepción de los interrogatorios, testimonios las personas deberán comparecer ante la Secretaria del Juzgado, ubicado en la ciudad de Támara, en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro. Las partes en litigio demandante y demandada deberán garantizar el suministro a los testigos de los elementos de bioseguridad, tales como tapabocas, guantes y careta, cuando menos, y deben ser responsables respecto a los síntomas del coronavirus, en caso de presentar alguno, no deben asistir a la audiencia. Lo anterior con el fin de proteger la salud de la señora Secretaria o Escribiente del Juzgado y de ellos mismos.

TERCERO: Convocar a la demandante señora NUBIA PORRAS RIVERA, a su apoderado, y a la demandada señora SOL MICAELA ORTIZ y a su apoderada judicial, para que asistan a la audiencia inicial la cual se llevará a cabo el día miércoles veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9: A.M.). La audiencia se instalará en la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, ubicado en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro y se realizará virtualmente.

CUARTO: Se disponen decretar como pruebas las siguientes:

4.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como tales las pedidas por la parte demandante tanto en el libelo como en el escrito de contestación de las excepciones de mérito.

4.1.1.- DOCUMENTAL

- a.) El contrato de arrendamiento, de fecha 10 de agosto de 2009, suscrito entre NUBIA PORRAS RIVERA, como arrendadora y SOL MICAELA ORTIZ, como arrendataria, respecto del inmueble o finca denominada "Rancho Fuego", ubicada en la vereda el Tablón del municipio de Támara;
- b.) Copia informal de la Resolución No. 0698 del 28 de junio de 1985 emanada del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), mediante la cual se le adjudica a NUBIA PORRAS RIVERA el predio baldío denominado **Acapulco**, con una extensión calculada de 492 Hectáreas + 5000 mts², cuyos linderos allí se anotan;
- c.) Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6239 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, correspondiente al predio **Acapulco**, adquirido por **Nubia Porras Rivera**;
- d.) Lote No. 1L con una extensión de 6319.85 mts²;
- e.) folio de matrícula inmobiliaria No. 475-33866 del predio "ACAPULCO NUEVO";
- f.) Folio de matrícula No. 475-33867 correspondiente al predio denominado "RANCHO de FUEGO", con un área de 5672.47 HAS;
- g.) Copia de la escritura Pública No. 0625 del 30 de julio de 2019, de la Notaría Única de Paz de Ariporo, que hace referencia a la aclaración de los linderos del inmueble en general y la división material del mismo;
- h.) Copia de la Resolución No.130-39-003 del 4 de junio de 2019, emanada de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Económico, ambiental y de control interno, del municipio de Támara;
- i.) Copia de los levantamientos topográficos de cada uno de los inmuebles enunciados y sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria;
- j.) Copia de la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso de Sucesión del causante **Nevardo Porras Rivera**, que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal;
- k.) Paz y Salvo expedido por la Secretaría de Hacienda de Támara, donde se informa que la señora Nubia Porras Rivera, se encuentra a paz y salvo del impuesto predial respecto del inmueble denominado Acapulco, distinguido con el No.00-00-0020—0024—00;
- l.) Copia de la diligencia de interrogatorio absuelto por la señora NUBIA PORRAS RIVERA, ante el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, dentro del proceso de Sucesión del causante **Nevardo Porras Rivera**.

4.1.2. Interrogatorio que debe absolver la demandada señora SOL MICAELA ORTIZ ANTOLINES, sobre los hechos de la demanda, su contestación, hechos de la solicitud de tacha de Falsedad del documento contrato de arrendamiento y hechos de la contestación de la anterior solicitud, propuestas en la contestación por la demandada y preguntas que el juzgado considere pertinentes.

4.2. TÉNGASE COMO PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

4.2.1. Interrogatorio que debe absolver la demandante NUBIA PORRAS RIVERA, sobre los hechos de la demanda y su contestación y preguntas que el juzgado considere pertinentes.

4.2.2.- La documental acompañada con la contestación, en cuanto sean pertinentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos y que corresponden:

- a) Cuatro fotos donde aparece una pareja al parecer el señor Nevardo Porras Rivera (q-e-p-d), junto con la señora Sol Micaela Ortiz Antolínez;
- b). Diligencia de reconocimiento de firma ante el Notario Primero de Yopal de fecha 24 de julio de 2017, por parte de la señora Sol Micaela Ortiz A.;
- c). Oficio de fecha 16 de junio de 2011, presentado por Sol Micaela Ortiz, a la Cooperativa Inversiones y Planes de Paz, para que le certifiquen sobre los gastos en que incurrió por el sepelio del señor Nevardo Porras Rivera y que fueron asumidos por ella. Respuesta a dicha petición con el comprobante de pago BOG #5057 del 05/07/11, sobre los gastos funerarios prestados para el sepelio de Nevardo Porras Rivera, por valor de \$2.837.900 cancelados por Sol Micaela Ortiz; d). Oficio dirigido por Sol Micaela Ortiz A., al Director del Hospital de Yopal, de fecha 26 de noviembre de 2009, en el que solicita le sea expedida la historia clínica del señor Nevardo Porras. Acta de entrega de los mencionados documentos por parte del director del Hospital a la mencionada señora de fecha 11 de diciembre de 2009, dentro de los cuales se encuentra el acta de la necropsia;
- e). Oficio dirigido a Micaela Ortiz, mediante el cual se dice le envían cinco contratos para que los haga firmar de las personas que han usufructuado los pastos;
- f). Formato de denuncia penal por el delito de Falsedad en documento, formulada ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Yopal, por parte de Sol Micaela Ortiz Antolínez, en contra de Santos Hurtado Jiménez y Nubia Porras Rivera;
- g). Original del certificado electoral de Nevardo Porras fe 2006, así como el de Sol Micaela Ortiz de 2007 y 1996;
- h). Certificado de afiliación de la señora Sol Micaela Ortiz, de la Funeraria Moderna, y que su beneficiario es el señor Nevardo Porras;
- i). Original del carnet de afiliación de Sol Micaela Ortiz y Nevardo Porras Rivera a Caprecom EPS, REGIMEN SUBSIDIADO;
- j). Carnet No.1621 a nombre de Nevardo Porras Rivera, que lo acreditaba como ganadero,
- k). Original de la contraseña de Nevardo Porras Rivera, y
- l). Copia de la denuncia penal formulada en contra de la demandante radicada bajo el No. 850016001172201701574.

4.2.3.- Con relación a la declaración extrajuicio rendida por Nevardo Porras Rivera y Sol Micaela Ortiz Antolínez, el 2 de julio de 2008, donde manifiestan bajo la gravedad del juramento, que viven en unión libre; la declaración ante el Notario Primero de Yopal, del 24 de julio de 2017, por parte de Sol Micaela Ortiz Antolínez, en la que declara que su estado civil es soltera, y sin unión marital de hecho y que bajo la gravedad del juramento refiere, que rindió declaración el 2 de julio de 2008, con el señor Nevardo Porras, en la Notaría Primera de Yopal, pero que dichos documentos allí no aparecen; la declaración extrajuicio rendida ante el Notario Primero de Yopal, el 2 de julio de 2008, por parte de Nevardo Porras

Rivera y Sol Micaela Ortiz, en la que declaran bajo la gravedad del juramento que conviven en unión libre desde hace más de trece años, de cuya unión no han tenido hijos, así como la declaración rendida ante la Inspección Urbana de Policía de Támara (Cas.) el 29 de septiembre de 2010, por parte de DISNEY NIÑO RODRÍGUEZ, quien dijo conocer a los señores Nevardo Porras Rivera y a la señora Sol Micaela Ortiz, quienes convivieron en unión libre desde hace unos catorce años; la rendida por JOSÉ MAURICICO TORRES, quien dijo conocer a los señores NEVARDO PORRAS RIVERA y a la señora SOL MICAELA ORTIZ, conviviendo en unión libre por espacio de unos catorce años, esto es de 1995, hasta cuando Nevardo falleció, **respectivamente no se tendrán en cuenta en cuanto no se ajustan a los presupuestos señalados por el art. 222 del CGP., y en cuanto no fue solicitada su ratificación en su debida oportunidad.**

4.2.4.- PRUEBA TESTIMONIAL: Cítese a los señores LUIS FELIPE FERNÁNDEZ, residente en la ciudad de Yopal, al señor JAVIER OVEJERO VEGA, MIRTHA VELANDIA GUALDRON Y JOSE MARCOS COBA residentes en la localidad de Támara, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos 1º, 2º, 3º, y 4º, de la contestación de la demanda, conforme a lo solicitado por la parte demandada y las preguntas que el juzgado y la parte demandante consideren necesarias. Para su evacuación se hará dentro de esta misma audiencia o fecha que en oportunidad se les fije. Cíteseles oportunamente y déjense las constancias y advertencias pertinentes:

Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del CGP., se les advierte a los testigos que el día de la audiencia deberán presentar la cédula de ciudadanía para su identificación; quienes bajo la gravedad del juramento han de declarar todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, hechos de la contestación y excepciones.

4.2.5.- Con los fines indicados en el art. 226 del CGP., **decretase la prueba pericial** solicitada por la parte demandada, dictamen que deberá ser rendido por un funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre los siguientes puntos:

- de la Inspección*
- 1). Constatar Ubicación, características, linderos y colindantes del predio objeto de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta si los colindantes y linderos corresponden a los que aparecen en la pretensión, indicando si el predio corresponde al dictamen solicitado, en caso de inconsistencias o incoherencias señalarlas e indicar nombre con el que se le conoce en la región.
 - 2). Mejoras realizadas, fecha de implementación de las mismas, actividades de explotación económica y por cuenta de quien se hacen las mismas.
 - 3). Constatar las características y el estado de conservación del inmueble.
 - 4). Establecer los vestigios de la explotación económica del predio a usucapir en los últimos 10 años, si fuere posible.
 - 5). Constatar la extensión de cada uno de los costados del inmueble y establecer su área.

- 6.) Dictaminar sobre la situación jurídica del bien desde la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta el folio de matrícula inmobiliaria y demás documentos que obren en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- 6). Ilustrar con un croquis su dictamen y un álbum fotográfico.

En consecuencia y conforme a lo señalado en el art.234 de la misma codificación, ofíciase al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional de Casanare, para que designe el funcionario que ha de rendir el dictamen. La parte demandada deberá dar cabal cumplimiento al inciso 3º de la norma en mención, so pena de prescindir de la prueba. Líbrese oficio con insertos, adjúntesele fotocopia de la demanda, anexos y contestación de la demanda y anexos.

Las partes deberán estar atentas a la citación oportuna de los testigos, así como al retiro de los oficios para la evacuación de las demás pruebas que fueron pedidas y ordenadas.

4.3 PRUEBAS DE OFICIO.

4.3.1 Interrogatorio de Parte:

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte de conformidad a lo previsto en el art. 198 y ss del CGP., se ordena la citación de la demandante señora **NUBIA PORRAS RIVERA** y de la demandada señora **SOL MICAELA ORTIZ ANTOLÍNEZ**, para que absuelvan el interrogatorio que sobre los hechos de la presente demanda, su contestación, las excepciones de mérito propuestas por la demandada, el juzgado les ha de formular, así como las preguntas que cada uno de los apoderados de las partes les quieran formular sobre los hechos objeto de la litis.

Las personas antes mencionadas deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia señalada en el presente auto, y quienes quedarán notificadas por estado, en los términos del artículo 200 del CGP.

4.3.2 Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Yopal, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible, en forma detallada sobre el trámite y estado actual de la denuncia formulada por parte de la señora Sol Micaela Ortiz Antolínez, en contra de Santos Hurtado Jiménez y Nubia Porras Rivera por el delito de falsedad ideológica, respecto del contrato de arrendamiento suscrito entre las mencionadas partes el 10 de agosto de 2009, lo anterior sin violar la reserva del sumario; por Secretaria, líbrese oficio con insertos..

4.3.3 Ofíciase al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal, para que informe si allí cursa o cursó el proceso de Sucesión del causante **NEVARDO PORRAS RIVERA**. Caso afirmativo, si dentro del mismo la señora Nubia Porras Rivera, tramitó incidente de exclusión de bienes, especialmente respecto del inmueble denominado "Rancho Fuego", ubicado en la vereda el Tablón del municipio de Támara, identificado con el folio de matrícula 475-33867 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Paz de Ariporo, se

expida copia auténtica del auto con el cual se puso fin al mencionado incidente. Lo anterior a costa de la parte demandante, quien deberá suministrar las expensas necesarias; igualmente para que por Secretaria del Juzgado antes mencionado se expida una certificación donde se informe si el predio antes citado fue secuestrado, en caso positivo si se presentó alguna oposición, época que duro vigente el secuestro y si el predio fue entregado por parte de la secuestre, en caso positivo a quien.

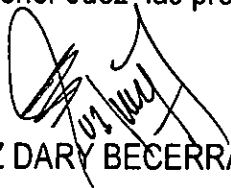
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INFORME SECRETARIAL: Septiembre 3 de 2020.

En la fecha al despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea.

La Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara (Casanare), septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA LIBIA CORREDOR MORENO
DEMANDADO	JESÚS DAGOBERTO OJEDA REINA
RADICADO	854004089001-2018-00014-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaría, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Consejo Superior
de la Magistratura*

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 012 Y SE PUBLICÓ EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 854004089001-2018-00014-00
Demandado: JESÚS DAGOBERTO OJEDA REINA.

CUADERNO N° 1	
AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio 138-----	\$200.000
A folios, obran constancias de gastos	
Para envío Demanda-NOTIFICACIONES folio	\$
Folio	-\$
CUADERNO N° 2	
OTROS DOCUMENTO	
GASTOS DE REGISTRO	\$
Y OTROS, folio	\$
FOLIO -- HONORARIOS PROVISIONALES SEQUESTRE	
GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO, A FOLIOS	
EMPLAZAMIENTO	
GASTOS CURADOR AD-LITEM	
Total:	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

La presente liquidación se practica (bajo) los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art.366 del C.G.P.

de la Judicatura
Támara-septiembre 3 de 2020

Secretaria,

LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA

Támara, septiembre cuatro (4) del año dos mil veinte (2020).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el siete (7) de septiembre de 2020 a las 7:00 a.m., y vence el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte, a las 5:00 pm.

Secretaria,

LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: septiembre 3 de 2020.

En la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Provea.

La Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE –
Támara (Casanare), septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE MORENO FUENTES
RADICADO	854004089001-2019- 00078- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaria, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Consejo Superior
de la Judicatura*


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 019 Y SE PUBLICÓ EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 854004089001-2019-00078-00
Demandado: JOSÉ MORENO FUENTES.

CUADERNO N° 1

AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio 86----- \$1.120.000

A folios, obran constancias de gastos
Para envío Demanda-NOTIFICACIONES, folio \$
Folio - \$

CUADERNO N°

OTROS DOCUMENTO

GASTOS DE REGISTRO \$20.700
Y OTROS, folio \$16.800

FOLIO - HONORARIOS PROVISIONALES SEQUESTRE

GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGEN-
CIA DE SEQUESTRO, A FOLIOS

EMPLAZAMIENTO
GASTOS CURADOR AD-LITEM

Total: \$1.157.500

SON: MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS
PESOS (\$1.157.500).

Consejo Superior
de la Judicatura

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110 en
concordancia con el Art. 366 del C.G.P.

Támara-septiembre 3 de 2020

Secretaria,

LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA

Támara, septiembre cuatro (4) del año dos mil veinte (2020).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para
efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que
inicia el siete (7) de septiembre de 2020 a las 7:00 a.m., y vence el nueve (9) de
septiembre de dos mil veinte, a las 5:00 pm.

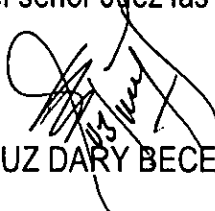
Secretaria,

LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: septiembre 3 de 2020.

En la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Provea.

La Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

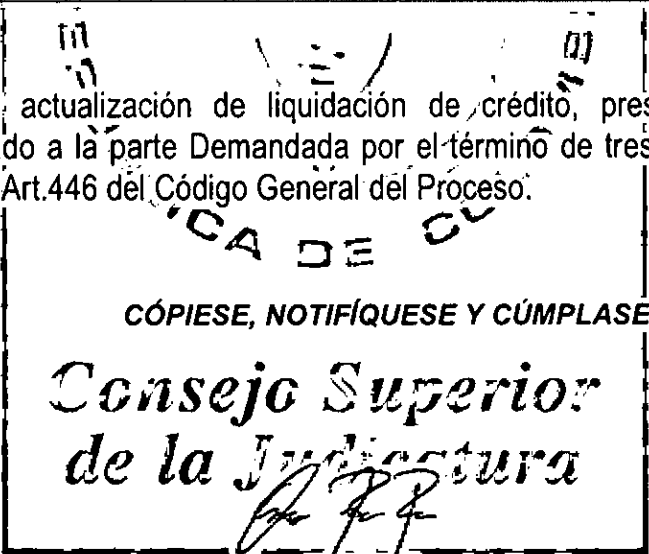


REPÚBLICA DE COLOMBIA
— RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE –

Támara (Casanare), septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOL NEIRA GÓMEZ /
DEMANDADO	PEDRO GUALLY GUALDRON
RADICADO	854004089001-2017- 00048- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

De la anterior actualización de liquidación de crédito, presentada por secretaria, córrasele traslado a la parte Demandada por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TAMARA CASANARE
S E C R E T A R Í A
LIQUIDACION CREDITO
AGOSTO 31 DE 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOL NEIRA GÓMEZ
DEMANDADO	PEDRO GUALLY GUALDRÓN
RADICADO	854004089001-2017- 00048 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE PRESENTA LIQUIDACION CREDITO POR SECRETARIA

En acatamiento a lo ordenado en auto, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), procedo por Secretaría a realizar la liquidación de capital e intereses teniendo en cuenta los abonos si los hay realizados por la parte Demandada, y lo preceptuado en el art.2495 del código civil (distribución de dineros), en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN CREDITO.....\$7.029.403
A junio 2019.

INTERESES DE MORA:

Intereses de moratorios sobre capital \$7.029.403, a la
Tasa del 0.5% mensual causados desde el 1 de julio
de 2019 al 1 de agosto de 2020, son 13 meses, así:

$\$7.029.403 \times 0.5\% = \35.147 mensuales
 $\$35.147 \times 13 \text{ meses} = \dots\dots\dots \456.911

Cuota s de los meses de julio a diciembre de 2019
Cuota mensual \$117.010 X 6 meses.....\$702.060

Intereses moratorios de las cuotas de julio de 2019
A diciembre de 2019, arrojó un capital de \$702.060,
causados desde el 1 de enero de 2020 a 1 de agosto de 2020,
son 8 meses, a la tasa del 0.5% mensual.

$702.060 \times 0.5\% \text{ mensual} = \3.510
 $\$3.510 \text{ interés mensual} \times 8 \text{ meses} \dots\dots\dots \28.080

La cuota mensual del año 2020, es la suma de \$124.030
(se aumentó el valor del 6% como incremento salario mínimo año 2020,
A la cuota del año 2019). El Demandado debe los meses de enero a agosto
de 2020, es decir 8 meses, realizando la operación aritmética tenemos:
Cuota mensual \$124.030 X 8 meses =.....\$992.240

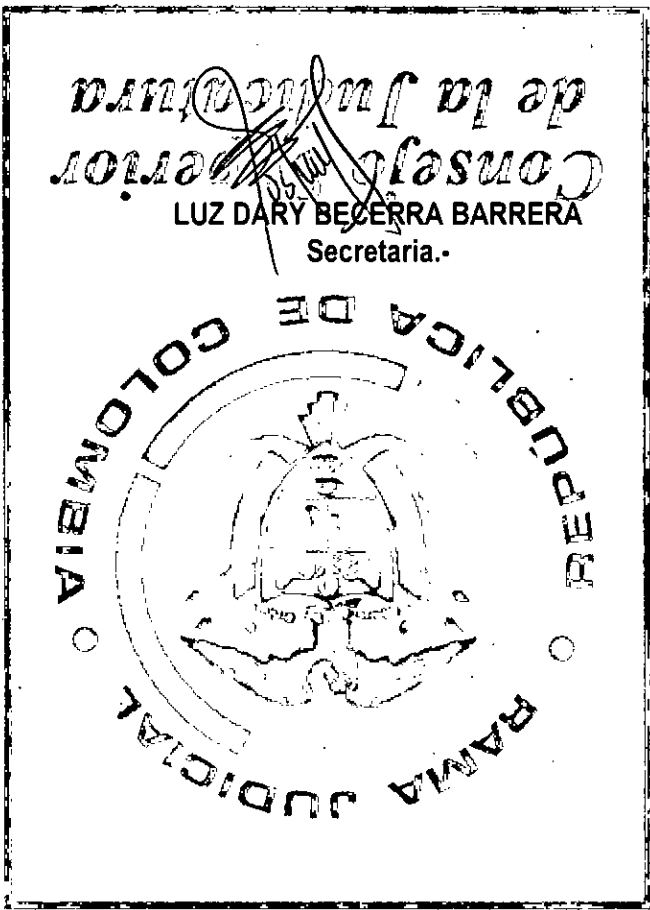
Intereses de las cuotas antes mencionadas liquidados al 0.5%, arroja
Un total de $\$124.030 \times 0.5\% \text{ mensual} = \620 mensual, liquidados de enero a agosto de 2020
Enero \$620 X 7 = \$4.340
Febrero \$620 X 6 = \$3.720
Marzo \$620 X 5 = \$3.100
Abril \$620 X 4 = \$2.480
Mayo \$620 X 3 = \$1.860
Junio \$620 X 2 = \$1.240

Julio \$ 620 X 1 =\$620
Total intereses \$.....\$17.360

TOTAL ADEUDADO.....\$9.226.054
A agosto de 2020.

En los anteriores términos presento la respectiva liquidación del crédito, para que obre dentro del Ejecutivo de la Referencia. Se deja constancia que las partes en litigio no han demostrado que se realizó algún abono a la obligación demandada y el demandado no han realizado consignaciones para el pago de la obligación.

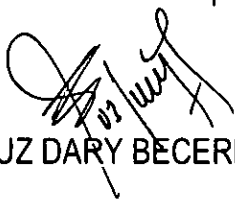
Cordialmente,



INFORME SECRETARIAL: septiembre 3 de 2020.

En la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Provea.

La Secretaria,

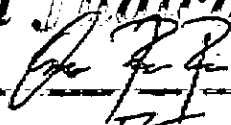

LUZ DARY BECERRA BARRERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
— RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO —
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
Támara (Casanare), septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALBA MAYOLY CARDENAS SUAREZ
DEMANDADO	DUMAR ARIEL DURAN
RADICADO	854004089001-2015- 00039- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

De la anterior actualización de liquidación de crédito, presentada por secretaria, córrasele traslado a la parte Demandada por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
**Consejo Superior
de la Judicatura**


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
TAMARA CASANARE
SECRETARÍA
ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO
AGOSTO 31 DE 2020

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALBA MAYOLY CÁRDENAS SUAREZ
DEMANDADO	DUMAR ARIEL DURÁN
RADICADO	854004089001-2015- 00039 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE PRESENTA LIQUIDACION CREDITO POR SECRETARIA

En acatamiento a lo ordenado en auto, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), procedo por Secretaría a realizar la liquidación de capital e intereses teniendo en cuenta los abonos si los hay realizados por la parte Demandada, y lo preceptuado en el art.2495 del código civil (distribución de dineros), en los siguientes términos:

LIQUICADION.....\$10.279.056
A folio 56.C2

INTERESES DE MORA:

Intereses de mora, a la tasa del 2.25%,
Causados desde el 3 de junio de 2019 al 3
de agosto de 2020, los cuales son 13 meses, así:

$\$10.279.056 \times 2.25\% = \231.278
 $\$231.278 \times 13 \text{ meses} = \dots\dots\dots \$3.006.614$

CUOTAS ALIMENTARIAS:

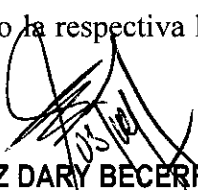
Causadas desde el 3 de junio de 2019
Al 3 de diciembre 2019, de la siguiente forma:

1.-Cuota mensual $\$246.068 \times 6 \text{ meses, junio a diciembre} \dots\dots\dots \$1.476.408$
2.-Cuota mensual para año 2020 $\$246.068 \times 6\% \text{ aumento} = \14.764
 $\$246.068 + \$14.764 = \$260.832 \times 8 \text{ meses, de enero a agosto 2020} \dots\dots\dots \$2.086.656$

TOTAL ADEUDADO.....\$16.848.734
Agosto 2020.

En los anteriores términos presento la respectiva liquidación del crédito, para que obre dentro del Ejecutivo de la Referencia.

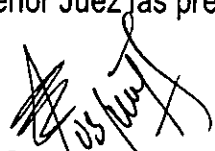
Cordialmente,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.-

INFORME SECRETARIAL: septiembre 3 de 2020.

En la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Provea.

La Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA



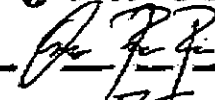
REPÚBLICA DE COLOMBIA
- -- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
Támara (Casanare), septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRIGUEZ LEON
RADICADO	854004089001-2019- 00060- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

De la anterior actualización de liquidación de crédito, presentada por secretaria, córrasele traslado a la parte Demandada por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Consejo Superior
de la Judicatura*


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 079 Y SE PUBLICÓ EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TAMARA CASANARE
S E C R E T A R Í A
LIQUIDACION CREDITO
Agosto 31 de 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRIGUEZ LEON
RADICADO	854004089001-2019- 00060 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE PRESENTA LIQUIDACION CREDITO POR SECRETARIA

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha marzo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020), procedo por Secretaría a realizar la liquidación de capital e intereses teniendo en cuenta los abonos si los hay, realizados por la parte Demandada, y lo preceptuado en el art.2495 del código civil (distribución de dineros), en los siguientes términos:

Nota: en la liquidación del crédito que obra a los folios 34 y 35 del cuaderno 1, se incurrió en un error en aritmético en la suma del ítem, siendo lo correcto la suma de \$ 8.845.372, valor que se tomara en la actualización de esta liquidación para correr el error antes citado.

Capital\$ 8.845.372

Intereses moratorios sobre el capital antes citado, a la tasa
Del 0.5% mensual, causados desde el 1 de febrero de 2020
Al 1 de agosto de 2020 (6 meses).

Capital \$ 8.845.372 X 0.5% = \$ 44.226 intereses mensuales.
\$ 44.226 X 6 meses = 265.356\$ 265.356

Cuota del mes de febrero de 2020\$ 284.995
Cuota del mes de marzo de 2020\$ 284.995
Cuota del mes de abril c de 2020\$ 284.995
Cuota del mes de mayo de 2020\$ 284.995
Cuota del mes de junio de 2020\$ 284.995
Cuota del mes de julio de 2020\$ 284.995
Cuota del mes de agosto de 2020\$ 284.995

Las anteriores cuotas causaron intereses de mora, los que
Se liquidarán a la tasa del 0.5% mensual, es decir la suma de
\$ 1.424 mensual (capital 284.995X0.5%) causados desde
Del 1 marzo de 2020 al mes de 1 agosto de 2020 (6 meses)

La cuota de marzo debe de intereses \$ 8.544
La cuota de abril debe de intereses \$ 7.120
La cuota de mayo debe de intereses \$ 5.696
La cuota de junio debe de intereses \$ 4.272
La cuota de julio debe de intereses \$ 2.848
La cuota de agosto debe de intereses \$ 1.424

Total, de intereses de las cuotas antes citadas\$ 29.904

TOTAL DEL CREDITO\$ 11.135.597

A agosto 2020.

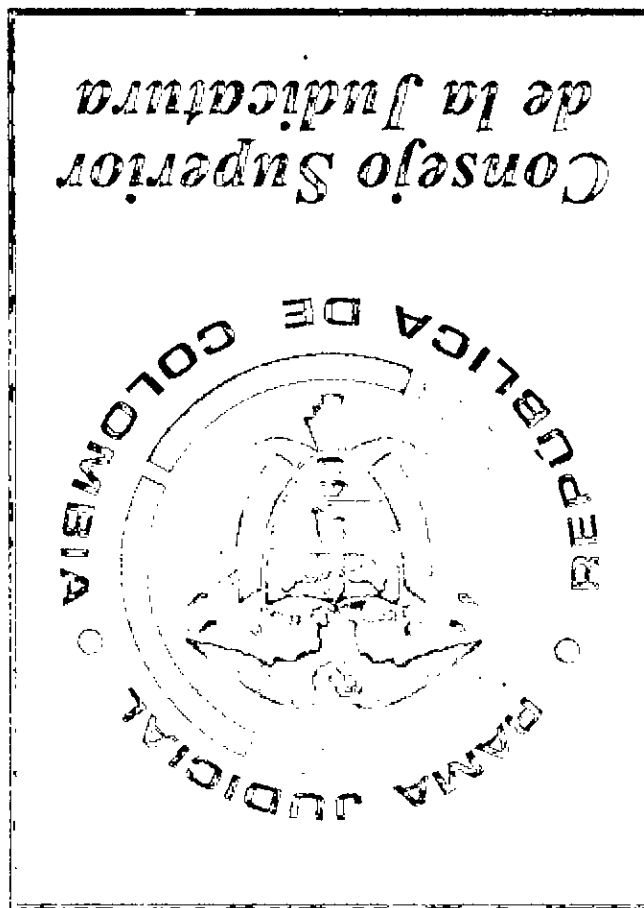
El demandado debe la suma de \$ 11.135.597 por concepto de capital e intereses, no existe en el expediente constancia de abonos a la obligación y revisado el libro de contabilidad no aparece ninguna consignación para abonar a la obligación.

En los anteriores términos presento la respectiva liquidación del crédito, para que obre dentro del Ejecutivo de la Referencia.

Cordialmente



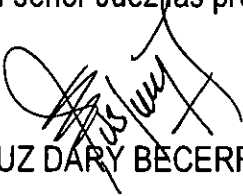
LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.-



INFORME SECRETARIAL: septiembre 3 de 2020.

En la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Provea.

La Secretaria,

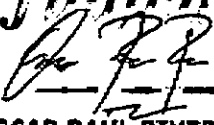

LUZ DARY BECERRA BARRERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
— RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE –
Támara (Casanare), septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA CECILIA SEGUA
DEMANDADO	JORGE ROBINSON SALAS
RADICADO	854004089001-2017- 00046- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

De la anterior actualización de liquidación de crédito, presentada por secretaria, córrasele traslado a la parte Demandada por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CA DE CU
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
*Consejo Superior
de la Judicatura*

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TAMARA CASANARE
SECRETARÍA
LIQUIDACION CREDITO
Agosto 31 de 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLARA CECILIA SEGUA COTINCHARA
DEMANDADO	JORGE ROBINSON SALAS
RADICADO	854004089001-20127- 00046 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE PRESENTA LIQUIDACION CREDITO POR SECRETARIA

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020), procedo por Secretaría a realizar la actualización de liquidación de capital e intereses teniendo en cuenta los abonos si los hay realizados por la parte Demandada, y lo preceptuado en el art.2495 del código civil (distribución de dineros), en los siguientes términos:

CAPITAL 1..... \$2.369.277
Intereses-capital cuota alimentaria a junio 2019.

NOTA: PARA EL AÑO 2019, LAS CUOTAS SE DEBEN LIQUIDAR DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE FEBRERO 26 DE 2016, VISTA A FOLIOS 8,9,10,11.

CAPITAL CUOTA
Mes de julio 2019
 $\$120.111 \times 05\% = \600
 $\$600 \times 6 = \3.600
 $\$3.600 + 120.111.....\123.711

CAPITAL CUOTA
Mes de agosto 2019
 $\$120.111 \times 05\% = \600
 $\$600 \times 5 = \$ 3.000$
 $\$3.000 + 120.111.....\123.111

CAPITAL CUOTA
Mes de septiembre 2019
 $\$120.111 \times 05\% = \600
 $\$600 \times 4 = \2.400
 $\$2.400 + 120.111.....\122.511

CAPITAL CUOTA
Mes de octubre 2019
 $\$120.111 \times 05\% = \600
 $\$600 \times 3 = \1.800
 $\$1.800 + 120.111.....\121.911

CAPITAL CUOTA
Mes de noviembre 2019

$\$120.111 \times 05\% = \600
 $\$600 \times 2 = \1.200
 $\$1.200 + 120.111 \dots\dots\dots \121.311

CAPITAL CUOTA

Mes de diciembre 2019
 $\$120.111 \times 05\% = \600
 $\$600 \times 1 = \600
 $\$600 + 120.111 \dots\dots\dots \120.711

El salario para 2020 aumentó 6%, por tanto el valor de la cuota para el año 2020 será: \$120.111 cuota de año 2019 por el 6%, reajuste del salario mínimo— $120.111 \times 6\% = \$7.206 = 120.111 + \$7.206 = \$127.317$ (cuota año 2020).

CAPITAL CUOTA

Mes de enero 2020
 $\$127.317 \times 05\% = \636
 $\$636 \times 6 = \3.816
 $\$3.816 + 127.317 \dots\dots\dots \131.133

CAPITAL CUOTA

Mes de febrero 2020
 $\$127.317 \times 05\% = \636
 $\$636 \times 5 = \3.180
 $\$3.180 + 127.317 \dots\dots\dots \130.497

CAPITAL CUOTA

Mes de marzo 2020
 $\$127.317 \times 05\% = \636
 $\$636 \times 4 = \2.544
 $\$2.544 + 127.317 \dots\dots\dots \129.861

CAPITAL CUOTA

Mes de abril 2020
 $\$127.317 \times 05\% = \636
 $\$636 \times 3 = \1.908
 $\$1.908 + 127.317 \dots\dots\dots \129.225

CAPITAL CUOTA

Mes de mayo 2020
 $\$127.317 \times 05\% = \636
 $\$636 \times 2 = \1.272
 $\$1.272 + 127.317 \dots\dots\dots \128.589

CAPITAL CUOTA

Mes de junio 2020
 $\$127.317 \times 05\% = \636
 $\$636 \times 1 = \636
 $\$636 + 127.317 \dots\dots\dots \127.953

CAPITAL CUOTA

Mes de julio 2020
 $\$127.317 \times 05\% = \636
 $\$636 \times 1 = \636

\$636 + 127.317.....	\$127.953
SUBTOTAL.....	\$4.007.754
ABONOS A DEUDA.....	\$1.974.024
TOTAL CAPITAL E INTERESES.....	\$2.033.730
A julio de 2020.	

En los anteriores términos presento la respectiva liquidación del crédito, para que obre dentro del Ejecutivo de la Referencia.

Cordialmente



INFORME SECRETARIAL: Támara tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción a favor del demandado venció en silencio; es decir, no se presentó excepciones, no se contestó la demanda, no se acreditó el pago total de la obligación total o parcial.


LUZ DARY BEGERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BALTAZAR CUEVAS CUEVAS
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00020 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

1: ASUNTO A DECIDIR

2: CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"***; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

La definición del título ejecutivo se encuentra claramente en el artículo 422 del Código General del Proceso, del siguiente modo:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Título ejecutivo es cualquier documento que permita al deudor obligarse o constreñirse para exigir el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible. Debe además reunir dos condiciones básicas para su existencia; el primero trata de la parte formal, que sea auténtico y que sea emanado por el deudor. El segundo requisito es material y se refiere a la procedencia de la firma obligada; sin estos requisitos no se puede hablar de título ejecutivo como tal y no tendría validez para adelantar una acción judicial. Los títulos ejecutivos no son títulos valores.

Este Despacho Judicial encuentra que los documentos que se aportaron con la demanda integran un título ejecutivo porque cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado al trámite procesal que se le imprimió al libelo y sus actuaciones, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El señor **BALTAZAR CUEVAS CUEVAS** presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **HUGO TORRES SANABRIA**.

Mediante providencia del 9 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago, en su numeral primero de la parte resolutive, se ordenó lo siguiente: "...Ordenar al demandado señor **HUGO TORRES SANABRIA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (**ARTÍCULO 431 DEL C.G.P.**), se sirva cumplir con la obligación de pagar al señor **BALTAZAR CUEVAS CUEVAS**, la suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000), por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde el día primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y hasta el día primero (1) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), más los intereses moratorios causados desde el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se realice el pago de la obligación. ...".

El demandado señor Hugo Torres Sanabria fue notificado en forma personal del auto de mandamiento de pago, el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), el término para ejercer el derecho de defensa fue suspendido, en razón a que el expediente ingresa al Despacho el día 12 de agosto de 2020, para resolver una solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandada, el día 13 de agosto de 2020, se decide la solicitud y se notifica el auto por estado el día 14 de agosto de 2020.

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Por haber ingresado el expediente al despacho, pero sin recurso de reposición que medie este ingreso, y la consecuencia de que esta acción desencadena la suspensión del cómputo de términos que se encontraban corriendo al demandado señor **HUGO TORRES SANABRIA**, para que este ejerciera el derecho de defensa y contradicción, la reanudación de los términos comenzará a contar a partir de la notificación del auto de fecha trece de agosto de dos mil veinte, notificado por estado el día catorce, el término se computa desde el día 18 del mes y año antes citados.

El cómputo de términos en el proceso resulta de vital importancia en el desarrollo del mismo para conocer las oportunidades procesales en el que le corresponde a actuar cada una de las partes. La suspensión de términos procesales entra a jugar un papel relevante, pues afectan el cómputo ordinario de los términos con los efectos que de ellas trae consigo.

Los términos procesales permiten el ejercicio del derecho sustancial, y su importancia radica en que se configuran como pieza clave para garantizar el cumplimiento del derecho al debido proceso, y por ello van de la mano de principios constitucionales y legales que acompañan el proceso en todo momento. El derecho procesal colombiano consagra en el artículo 118 del Código General del Proceso la figura jurídica de la suspensión de términos procesales, para garantizar el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial el principio de contradicción.

El señalamiento de términos procesales otorga certeza a los participantes de cualquier proceso sobre el momento en el que ocurrirán las diferentes etapas del mismo, permitiendo así que se otorguen o consoliden a quienes acuden a la jurisdicción las situaciones jurídicas esperadas, ello es conocido como seguridad jurídica. De conformidad con lo anterior, se hace menester señalar también el principio de continuidad y perentoriedad que rigen cualquier procedimiento.

Como en el presente caso se suspendieron los términos porqué el expediente ingreso al despacho para resolver solicitud de medidas cautelares, el término se suspendió para que el demandado ejerciera el derecho de defensa y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que resolvió la solicitud; como consecuencia se puede predicar que los términos que vienen corriendo entran, en términos coloquiales, en un estado de congelamiento y después de que se resuelva la situación que lo puso en ese estado, se descongelan y los términos siguen corriendo desde el estado en el que estaban, la suspensión no borra lo corrido del término, apenas hace que deje de correr mientras dura la causa que lo originó, como consecuencia de lo anterior veamos a continuación como se computan los términos para que el demandado ejerciera el derecho de defensa:

1. El demandado fue notificado el auto de mandamiento de pago el día 10 de agosto de 2020.
2. El proceso ingresa al Despacho el día 12 de agosto de 2020, es decir, que únicamente corrió un día.
3. La providencia que resuelve la solicitud de medidas previas, se profirió el día 13 de agosto de 2020, notificada por estado el día 14 del mes y año antes citado, inhábiles los días 15, 16 y 17 de agosto de 2020, por ser día sábado, domingo y festivo.
4. El término comenzó a correr a partir del día martes dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), venciendo en silencio el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las cinco de la tarde, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se presentó como título ejecutivo el acta de conciliación número 500.02.006.-014, primera copia que presta mérito ejecutivo, expedida por la Personería Municipal de Támara, suscrita y aceptada por los partes en el presente proceso, la cual reúne los presupuestos exigidos por el legislador.

Es de resaltar que la conciliación tiene una serie de aspectos eminentemente sustanciales, que atañen a la constitución de todo un acto jurídico con todos los visos de juridicidad, de tal manera que está sujeta a las condiciones de existencia, de validez, y de eficacia y de oponibilidad, como cualquier acto jurídico ordinario. La conciliación no es otra cosa que un acuerdo de voluntades, un consentimiento que se expresa respecto a una determinada situación jurídica ya existente, que vincula directa e indirectamente a los manifestantes y que, en relación a ese vínculo jurídico, bien sea contractual, de hecho, o derecho, se encuentra conflicto de intereses que origina controversia entre las partes.

Esa circunstancia de controversia o de conflicto es lo que constituye el objeto de la conciliación y sobre ello es que tiene que recaer el acuerdo, esto es, el consentimiento.

Ahora, si las partes logran dentro del acto conciliatorio ponerse de acuerdo, logran consentir en unir intereses, se dice que hay conciliación, y si la hay quiere decir que: o han logrado reconocerse a sí misma su situación jurídica, o que con base en el acuerdo han logrado modificar una situación jurídica. Por tanto, en la conciliación es posible que haya: 1. Transacción (*donde cada una de las partes cede un poco de sus intereses*); 2. **Reconocimiento del derecho de la otra parte**; 3. Renuncia total o parcial de un derecho que se tiene, y 4. Modificaciones recíprocas de las situaciones de cada una de las partes, **creando de esta manera nuevas relaciones o situaciones jurídicas**. Esas cuatro circunstancias de derecho comprenden la esencia sustancial de la conciliación, como quiera que la conciliación es un típico acto jurídico de la exclusiva autonomía de la voluntad de las partes, quienes tienen la libertad de llegar a acuerdos en aras a la armonía entre ellas. Lo primero que encontramos en el acuerdo conciliatorio es la creación de una obligación clara, expresa y exigible, como modalidad de consentimiento, en el cual las partes, frente a cada una de sus pretensiones, tratan de ceder un poco de sus intereses o derechos que están debatiendo; la característica de esta modalidad es que las partes prescinden parcialmente de sus pretensiones o peticiones en el afán de dar por terminado el litigio o de evitarlo.

Como hemos analizado, la conciliación a más de ser un acto jurídico sustancial, lo es con mayor razón un acto jurídico procesal, no sólo por ser una institución procesal, sino porque constituye una etapa más dentro del conjunto de actos que los sujetos en el proceso deben adelantar y efectuar para la legalidad y desarrollo del litigio. En el presente caso, se observa que, del **ACTA DE CONCILIACIÓN** realizada ante la Personería Municipal de Támara, se puede predicar la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

La conciliación realizada entre las partes en litigio relacionada anteriormente, se realizó ante la autoridad competente, en la forma exigida por la Ley 23 de 1991, el Decreto 2651, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señor Hugo Torres Sanabria, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma \$ 560.000 según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No 1887 del 26 de junio 2003, modificado por el 2222 del mismo año, emanados del Consejo de la Judicatura, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, *so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INFORME SECRETARIAL: Támara treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MERY MILENA DIAZ RODRIGUEZ y LUIS ORLANDO DIAZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00048 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

*Consejo Superior
de la Judicatura*
2.1 MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía de las pretensiones, clase de proceso y vecindad de los demandados; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que los demandados no tienen correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios

legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ, en su calidad de representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA en contra MERY MILENA DIAZ RODRÍGUEZ y LUIS ORLANDO DIAZ.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores que en copia se adjuntaron a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de los pagarés que correspondiente a la obligación demandada que se enviaron por correo electrónico, que se presumen auténticos y se presume la buena fe del señor abogado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por los demandados señores MERY MILENA DIAZ RODRÍGUEZ y LUIS ORLANDO DIAZ, los cuales prestan mérito ejecutivo y que los originales deben ser aportados al expediente en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a los demandados señores MERY MILENA DIAZ RODRÍGUEZ y LUIS ORLANDO DIAZ, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100004134 correspondiente a la obligación No. 725086600077091, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000)** que corresponden al saldo insoluto, que corresponde a las cuotas 4 a la 12 que debían cancelar los demandados, más los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto antes mencionado causados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta el 10 de agosto de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7% Efectiva anual y que se encuentran por valor de **UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.063.758)**, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 11 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, más el valor correspondiente a OTROS CONCEPTOS estipulados y aceptados en el pagaré base de la ejecución en la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$46.377)** debidamente aceptados por los demandados.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada señora MERY MILENA DIAZ RODRÍGUEZ, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 4866470213404072 correspondiente a la obligación No. 486647021340407, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$499.671)** que corresponden al saldo insoluto, más por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

SEXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27 Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: Requírase al señor apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaría del Juzgado los originales de los títulos valores base de la acción ejecutiva, o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por ser un acto de la parte actora. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio. El anterior termino comienza a correr al día siguiente a la notificación de este auto por Estado.

NOVENO. Por Secretaría, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en

el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

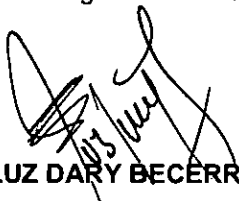
1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.



INFORME SECRETARIAL: Támara treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MERY MILENA DIAZ RODRIGUEZ Y LUIS ORLANDO DIAZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00048 - 00 °
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Consejo Superior

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 1 que dice textualmente: “1º El de bienes sujeto a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

El embargo se debe comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, en la forma y términos indicados en la norma antes citada.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: “ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del

juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. “

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancarias citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, “... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia...”

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado las siguientes medidas cautelares:

1. “...El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea de los señores MERY MILENA DIAZ RODRÍGUEZ C.C. 1.119.667.928 y LUIS ORLANDO DIAZ C.C. 4.270.786, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA DE TAMARA...”

2. “...El EMBARGO, SECUESTRO y posterior REMATE del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 475 – 19121 propiedad del demandado LUIS ORLANDO DIAZ conforme a certificado de tradición y libertad anexo...”

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

*Consejo Superior
de la Judicatura*
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 475 – 19121 denunciado como de propiedad del demandado LUIS ORLANDO DIAZ. Comuníquesele esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese oficio, solicítese al señor Registrador que a costa de la parte actora se sirva expedir y remitir a este Juzgado un certificado sobre la situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible de tradición del predio antes citado.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señores MERY MILENA DIAZ RODRÍGUEZ C.C. 1.119.667.928 y LUIS ORLANDO DIAZ C.C. 4.270.786, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA DE TAMARA, el anterior

embargo se limita a la suma de \$ 12.000.000, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Librese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co déjense las constancias del caso.



INFORME SECRETARIAL: Támara treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

*Consejo Superior
de la Judicatura*
MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía de las pretensiones, clase de proceso y vecindad de los demandados; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios

legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **HUGO TORRES SANABRIA**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores que en copia se adjuntaron a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de los pagarés que correspondiente a la obligación demandada que se enviaron por correo electrónico, que se presumen auténticos y se presume la buena fe de la señora abogada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por el demandado señor **HUGO TORRES SANABRIA**, los cuales prestan mérito ejecutivo y que los originales deben ser aportados al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor **HUGO TORRES SANABRIA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIÓN PRIMERA DEL LIBELO: La suma de \$ **13.187.432 saldo insoluto**, que corresponde a las cuotas 7, 8, 9, 10, y 11 que debía cancelar el demandado en la forma explicada en la demanda y el título valor adjunto, pagaré, más **los intereses remuneratorios o de plazo** sobre el capital insoluto antes mencionado causados desde el día 9 de enero de 2019 hasta el 9 de julio de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF + 6.5% Efectiva anual y que se encuentran por valor de \$ **1.555.654**, más el valor de **los intereses moratorios mensuales** sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 10 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, más el valor correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** estipulados y aceptados en el pagaré base de la ejecución en la suma de \$ **1.244.515** debidamente aceptados por el demandado. **SEGUNDA PRETENSIÓN DEL LIBELO:** La suma de \$ **999.854** por concepto de capital, que debía cancelar el demandado en la forma explicada en la demanda y el título valor adjunto, pagaré, más **los intereses remuneratorios o de plazo** sobre el capital insoluto antes mencionado causados desde el día 6 de mayo de 2019 hasta el día 21 de junio de 2019, y que se encuentran por valor de \$ **52.526**, más el valor de **los intereses moratorios mensuales** sobre el capital, causados y por causar desde el 22 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, más el valor correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** estipulados y aceptados en el pagaré base de la ejecución en la suma de \$ **86.675** debidamente aceptados por el demandado.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

SEXO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional, j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

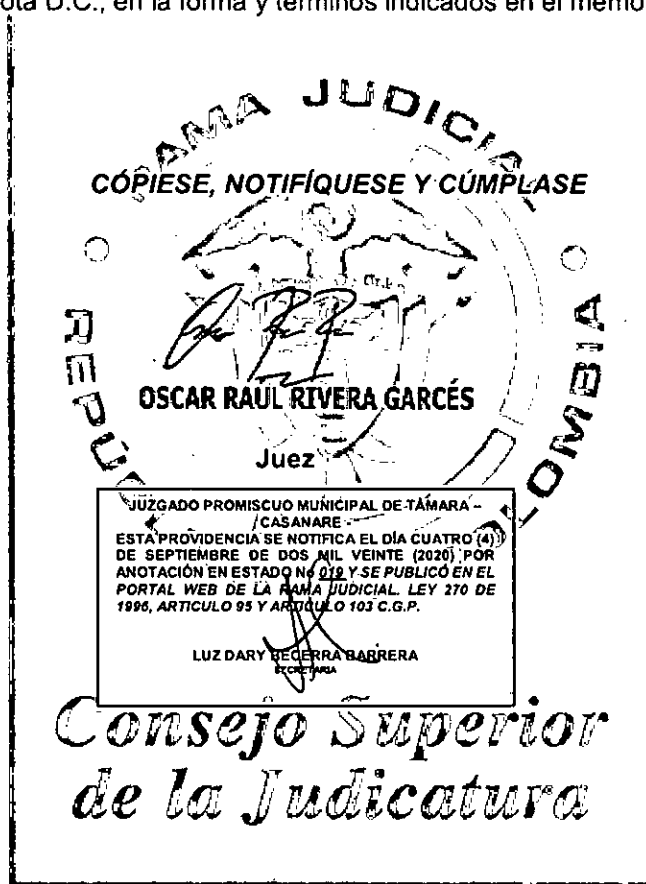
OCTAVO: Requírase a la señora apoderada de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaría del Juzgado los originales de los títulos valores base de la acción ejecutiva, o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por ser un acto de la parte actora. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio. El anterior termino comienza a correr al día siguiente a la notificación de este auto por Estado.

NOVENO. Por Secretaría, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las

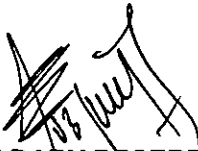
autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.



INFORME SECRETARIAL: Támara treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00048 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *"ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."*

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancarias citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en el Banco Agrario de Colombia s.a. oficina de Támara.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

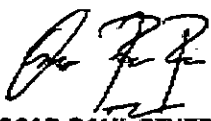
3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RAMA RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor HUGO TORRES SANABRIA, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA DE TÁMARA, el anterior embargo se limita a la suma de \$ 27.000.000, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1896, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BORRERA
SECRETARIA